

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, (fecha al pie de la firma electrónica)

Proceso	Verbal
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro
Demandado	Bancolombia S.A.
Radicado	05001 31 03 011 2023-00344 00
Asunto	Ejerce control de legalidad – declara incompetencia y ordena remisión del proceso

Pendiente como se encuentra por resolver sobre la aportación de la caución exigida presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante (archivo 006, expediente digital), establece el Despacho la necesidad de realizar un control de legalidad a los procedimientos adelantados en el asunto aquí incoado y avizora que no es competente para seguir conociendo del proceso como quiera que estamos frente a una falta de competencia no prorrogable por el factor subjetivo¹

CONSIDERACIONES

La legislación procesal vigente contempla una serie de criterios de distribución de competencia, con base en los cuales se asigna el conocimiento de un órgano jurisdiccional, para lo cual debe tenerse en consideración (i) el **factor objetivo**; (ii) el **factor cuantía**; (iii) el **factor subjetivo**; (iv) el **factor funcional**, y (v) el **factor territorial**.

Específicamente, tratándose del **factor territorial**, este se refiere a la designación que se realiza en razón a la sede judicial que sea más idónea para el conocimiento y resolución de la pretensión del demandante. Sin embargo, este criterio a su vez puede definirse dependiendo de los elementos que conforman el proceso y, cómo estos se relacionan con determinada circunscripción de un órgano jurisdiccional.

Los subcriterios que pueden determinar la competencia territorial son denominados **fueros o foros**, los cuales se dividen entre (i) **fuero personal**, en razón al lugar de domicilio de las partes; (ii) **fuero real**, por el lugar donde se encuentren situados los bienes o cosas litigiosas, mientras que el (iii) **fuero instrumental**, determinará la competencia por el lugar donde se encuentren los elementos instrumentales del proceso.

Para el presente asunto, resulta preciso remitirse a lo indicado en el artículo 28 del CGP, que desarrolla las reglas relacionadas con la **competencia territorial y subjetiva**, estableciendo lo siguiente:

¹ **Artículo 132. Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.

(...)

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.”

Ahora bien, se tiene que **el artículo 29 del C.G.P. indica que es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes, para el caso concreto del demandante, se trata de una Empresa Industrial y Comercial del Estado y de conformidad con el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P. ya citado, la competencia radica de forma privativa en el domicilio de la entidad.**

Frente a la resolución de ese tipo de conflictos, será la ley y no el demandante, el que determine quién es el juez competente para dirimir la controversia, por ejemplo, en reciente auto AC1877-2023 la Corte Suprema de Justicia expuso lo siguiente:

“Con respecto a la competencia privativa, esta Corporación, entre otras, en auto CSJ AC, 14 dic. 2020, rad. 2020-02912-00, en el que reiteró lo dicho en proveído CSJ AC, 16 sep. 2004, rad. 00772-00 y AC909-2021, expuso en lo concerniente que «[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos...».

De tal manera que habría una concurrencia entre fueros privativos al tratarse de pleitos ejecutivos hipotecarios en que una de las partes sea una entidad pública, lo que implica que ha de ser la ley, y no el actor, quien debe elegir el juez competente para conocer de la controversia.

*Para dirimir este tipo de asuntos, la reciente jurisprudencia de esta Corporación se ha decantado por acudir al precepto contenido en el artículo 29 del Código General del Proceso, según el cual «es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes (...) Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor». Así fue sentado en proveído AC140- 2020. Por ende, en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien. Sin embargo, **en el evento en que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de esta, como regla de principio.** Tal conclusión no se ve afectada por la realización de algunas actuaciones por parte del juzgador no competente, ni por la manifestación de renuncia de la garantía que haga la entidad pública.” (Subrayas intencionales del Despacho).*

En consonancia con los apartes jurisprudenciales citados, considera esta unidad judicial que, la competencia en este asunto debe ser asumida por los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá D.C., habida cuenta que, al revisar los anexos de la demanda, de la lectura del certificado que refleja la situación actual del **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** (archivo 001, expediente digital, págs. 74-75), se concluye con claridad que

ésta fue constituida mediante “Decreto Ley No. 3118 del 26 de diciembre de 1968 ... como una persona jurídica autónoma, Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero ...”. , es decir, que la demandante es una entidad de naturaleza pública y que se encuentra domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., razón por la cual la competencia para conocer del proceso civil incoado recae exclusivamente en el Juez Civil del circuito de tal localidad, dando aplicación a la normatividad procesal expuesta en párrafos anteriores.

Consecuentemente con lo expuesto, el Despacho declarará de oficio la falta de competencia por el factor subjetivo –improrrogable- y, en su lugar, ordenará la remisión de a los **Jueces Civiles del Circuito de Bogotá D.C.**, para que asuman la competencia que le corresponde.

En consecuencia, el **Juzgado Undécimo Civil del Circuito de Medellín,**

R E S U E L V E

PRIMERO. Declarar la falta de competencia de esta Judicatura para conocer el presente proceso verbal instaurado por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo en contra de Bancolombia S.A. por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Remítase por la secretaria del Despacho el expediente digital a la oficina de apoyo judicial de Bogotá para que sea repartido ante los los **Jueces Civiles del Circuito de Bogotá D.C. ®**

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

9

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **851dd7bde207eca16e9166fbfc813e585048597110375cfdacb503c21bf11037**

Documento generado en 01/12/2023 01:00:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>